

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-593/2015

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer del presente medio de impugnación y **DESECHARLO** de plano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Local, presentó denuncia

ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la presunta realización de actos violatorios del artículo 283, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistentes en la difusión de propaganda con aparentes expresiones de calumnia en contra de dicho partido político, a través de un video alojado en una cuenta de 'Facebook' y anuncios espectaculares.

2. Diligencias previas. El veintitrés de mayo del año en curso, la Unidad Técnica del Instituto local referido, determinó admitir la denuncia y abrir el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave IEPC/UTCE/PES/ 034/2015 en contra del ahora actor. Asimismo, ordenó su tramitación y resolución por cuerda separada en el cuaderno auxiliar respectivo.

En la misma fecha, con el objetivo de constatar la existencia de la propaganda materia de la denuncia, dicho órgano administrativo electoral local ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas, la inspección a la página electrónica de Facebook a la cuenta de "Movimiento Ciudadano Acapulco" a fin de detectar el video que, según la denuncia, es visible en esa página.

3. Concesión de medidas cautelares. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo siguiente, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, decretó la procedencia de medidas cautelares en el sentido de ordenar al ahora demandante, suspender la

exhibición del video y retirar los anuncios espectaculares objeto de denuncia.

4. Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo del mismo año, la Unidad Técnica en cita dio por concluida la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador y remitió el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En esa misma fecha, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, a fin de controvertir tanto las actuaciones de la Unidad Técnica relativas a la diligencia de inspección realizada el veinticuatro de mayo de este año, como el acuerdo de la Comisión por el cual se adoptaron medidas cautelares.

5. Recepción en Sala Regional Distrito Federal. El Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en donde se registrar con la clave SDF-JRC-92/2015.

6. Acuerdo Plenario de consulta de competencia. Por acuerdo de dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, sometió a consideración de esta Sala Superior consulta sobre su competencia para conocer del presente asunto.

7. Informe de resolución del procedimiento sancionador.

Mediante escrito del mismo día dos de junio, la Jefa de la Unidad Técnica señalada como responsable, informó que el procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia de mérito había sido resuelto mediante sentencia de uno de junio de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, a efecto de lo cual anexo copia certificada de dicha sentencia.

8. Trámite en Sala Superior.

Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JRC-593/2015**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acepta asumir **competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promovido por Movimiento

Ciudadano en contra de actos dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente del procedimiento especial sancionador IEPC/UTCE/PES/034/2015.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la litis primigenia está vinculado las medidas cautelares dictadas por la Comisión, consistentes en la suspensión de la difusión de la siguiente propaganda con aparentes expresiones calumniosas:

1) Anuncios espectaculares con la leyenda "¿Quieres que en Acapulco gobiernen los responsables de Iguala? No, gracias".

2) Difusión a través de una cuenta de Facebook identificada como "MovCiudadanoAcá", de un video cuyo audio es el siguiente: "Iguala, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el presidente municipal del PRD que había sido impuesto por los "chuchos" ordena desaparecer a través de la policía municipal a cuarenta y tres estudiantes normalistas... al día de hoy seguimos buscándolos. Hoy los "chuchos" promueven a Beatriz Mojica y a Evodio Velázquez... ¿de verdad quieres que en Guerrero sigan gobernando los responsables de Iguala?"; además, en el mismo video también se reproduce la leyenda contenida en los referidos espectaculares.

Como se advierte, la controversia inicial se vincula con la resolución dictada dentro de un procedimiento sancionador en el ámbito local, por la presunta violación a la normativa relacionada con propaganda electoral, que involucra tanto a los candidatos a alcaldes de Acapulco, Guerrero, como a una candidata a gobernadora de ese Estado, pues en la propaganda materia de la denuncia se hace referencia expresa a Beatriz Mojica, cuya postulación hecha por el Partido de la Revolución Democrática resulta un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, los hechos denunciados se refieren tanto a la elección de presidente municipal de Acapulco, como al Gobernador del Estado de Guerrero, por lo que resulta inconcuso que en el caso la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Ello, sobre la base de que en el proceso local de la Entidad, se elegirán a los integrantes de los ayuntamientos, como al Gobernador del Estado, y la conducta infractora denunciada afecta de manera inescindible y simultánea las elecciones a ambos cargos.

Así al resultar jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presenta, es dable concluir que la competencia para conocer de este asunto, corresponde a esta Sala Superior, por ser quien tiene competencia exclusiva para resolver todas las controversias relacionadas con la elección de gobernadores, como en el caso.

2. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior considera que la demanda origen del presente medio de impugnación se debe desechar de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatuye que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en tal disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la

resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, la parte impugnante controvierte, tanto el acuerdo que ordenó una diligencia de inspección en la página de Facebook en la cuenta y perfil de Movimiento Ciudadano Acapulco, así como el que decretó medidas cautelares para el efecto de que cesara la difusión de un video que fue objeto de denuncia, y se retiraran todos los espectaculares que tuvieran las características que se indican en el acuerdo.

La pretensión fundamental del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la responsable, relacionada con las medidas cautelares que decretó, habida cuenta que, la inspección citada sólo constituye un elemento instrumental, en tanto que ya se llevó a cabo y su resultado fue uno de los elementos que se tuvieron en cuenta para decretar las medidas cautelares.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el primero de junio pasado, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/SSI/PES/015/2015.

En esa resolución, el mencionado Tribunal determinó que era inexistente la falta atribuida al ahora impugnante y dejó sin efectos la medida cautelar que se había decretado, misma que ahora se reclama.

Asimismo, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el

agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, consiste en resolver si al otorgarse la medida cautelar reclamada, se actuó o no conforme a derecho.

Por tanto, en virtud de que el referido Tribunal ha dictado la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador en el que se emitió la resolución reclamada, declarando inexistente la falta atribuida al impugnante, y dejando insubsistentes las medidas cautelares decretadas, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador en el que se emitieron las medidas cautelares aquí impugnadas.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda en derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

..

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-593/2015.

No obstante que el suscrito está de acuerdo con lo determinado en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-593/2015** y con las consideraciones que se emiten, formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos.

Al respecto debo de precisar que coincido en el sentido de que, por una parte, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro indicado y, por otra, que en el caso se debe desechar la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto establecido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de esa ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

La reserva del suscrito es con relación a la argumentación expresada en la sentencia que ahora se emite, que es al tenor siguiente:

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de

la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Las trasunta consideración es hecha con relación a la finalidad que tiene una medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin que sea conforme a Derecho sostener que la finalidad del dictado de esas medidas sea prever la dilación en el dictado de la resolución de fondo.

A juicio del suscrito, la finalidad de una medida cautelar es garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, en tanto se emite la resolución definitiva.

Lo anterior para garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado. En consecuencia, en mi concepto, no es conforme a Derecho hacer los razonamientos antes transcritos, que carecen de todo sustento jurídico y que resultan innecesarios e intrascendentes para la sentencia que emite esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA